

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MILTON FABIAN BEDOYA CASALLAS.

Demandado: CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. Y OTROS.

Llamado en G: LIBERTY SEGUROS S.A.

Radicación: 76001310501420210023700

ASUNTO: MEMORIAL - DESCORRE TRASLADO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a DESCORRER EL TRASLADO a la solicitud de nulidad radicada por la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. el 17 de febrero de 2024, solicitando amablemente se resuelva negativamente la nulidad deprecada por la sociedad demandada, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: El día 19/03/2024, el señor MILTON FABIAN BEDOYA CASALLAS inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de COMUNICACION CELULAR SA - COMCEL S.A., SERCONTRATOS S.A.S. y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. solicitando (i) se declare que entre el demandante y COMCEL S.A. existió un contrato laboral a término indefinido entre el 04/11/2010 hasta el 31/05/2020, (ii) que se declare solidariamente responsable a SERCONTRATOS S.A.S. y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. y (iii) que se condene a COMCEL S.A. y solidariamente a SERCONTRATOS S.A.S. y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. al reconocimiento y pago de horas extras, prestaciones sociales, indemnización del Art. 64 y 65 del CST a favor del demandante, y (iv) el pago de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Que el 17 de febrero de 2024 la apoderada de la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso, toda vez que mediante auto del 24 de enero de 2024 la Superintendencia de Sociedades profirió auto mediante el cual se admitió a la sociedad CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, la admisión de una de las partes procesales a proceso de reorganización empresarial no es una causal de nulidad, comoquiera que no se encuentra taxativamente relacionada dentro de las causales de nulidad procesal consagradas en la citada norma.

CUARTO: Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, consagra:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

De lo anterior se concluye que, no pueden admitirse o continuarse procesos de ejecución contra el deudor, una vez admitido en el proceso de reorganización empresarial, no obstante, se debe precisar que el presente proceso no es de carácter ejecutivo, por el contrario, se trata de un proceso ordinario laboral en el cual se pretende la declaratoria de una supuesta relación laboral entre el señor MILTON FABIAN BEDOYA CASALLAS y COMCEL S.A., si existe o no solidaridad entre SERCONTRATOS S.A.S. y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. con COMCEL S.A. y consecuentemente verificar si en efecto, existe un incumplimiento en sus obligaciones laborales por parte de las demandadas. Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza declarativa del proceso, no es procedente la declaración de nulidad del mismo de conformidad con la normatividad citada.

QUINTO. En mérito de lo expuesto, resulta inviable acceder a la nulidad procesal solicitada por la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., en razón a su admisión en el proceso de reorganización empresarial, por cuanto la naturaleza del proceso es declarativa y no ejecutiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

INEXISTENCIA DE NULIDAD PROCESAL POR CUANTO NO SE CONFIGURA UNA DE LAS CAUSALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 133 DEL CGP.

La apoderada de la sociedad CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. pretende la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, alegando la admisión de su representada dentro del proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006. No obstante, la nulidad deprecada por la sociedad demandada no es procedente, comoquiera que la admisión al proceso de reorganización no es una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General, aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales por las cuales se puede decretar la Nulidad total o parcial del proceso, las cuales son:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

De lo citada norma se puede extraer que, únicamente en los casos previstos en dicho articulado se puede declarar una nulidad total o parcial del proceso. Del mismo modo lo consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil mediante sentencia STC2802-2020 al indicar:

“Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negritas propias).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlos al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem).”

En mérito de lo expuesto, teniendo cuenta que la apertura de proceso de reorganización empresarial de una de las partes del proceso no es una causal de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General, aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no es posible se acceda a la solicitud de nulidad procesal deprecada por la sociedad CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

INEXISTENCIA DE NULIDAD PROCESAL POR LA APERTURA DE REORGANIZACION EMPRESARIAL DE LA DEMANDADA CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., POR LA NATURALEZA DECLARATIVA DEL PRESENTE PROCESO.

La demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. solicita la nulidad del presente proceso argumentado que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el presente proceso debe declararse nulo en razón a la apertura del proceso de reorganización empresarial de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., que conlleva a que se suspendan los procesos ejecutivos en contra de la entidad que se encuentra en proceso de insolvencia. No obstante, no le asiste razón a la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., toda vez que la naturaleza del presente proceso ordinario laboral es meramente declarativo y no ejecutivo, por lo que no es posible su suspensión.

En virtud de lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, mediante el cual se indica:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
(...)"

De la normatividad citada se extrae que, una vez admitido el proceso de reorganización empresarial,

serán nulas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de carácter ejecutivos contra el sujeto concursal que no se hayan suspendido. Sin embargo, la naturaleza del proceso adelantado por el señor MILTON FABIAN BEDOYA CASALLAS contra COMUNICACION CELULAR SA - COMCEL S.A., SERCONTRATOS S.A.S. y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. es meramente declarativo, comoquiera que en el mismo se pretende determinar la supuesta relación laboral entre el señor MILTON FABIAN BEDOYA CASALLAS y COMCEL S.A., declarar si existe o no solidaridad entre SERCONTRATOS S.A.S. y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. con COMCEL S.A. y consecuentemente verificar si en efecto, existe un incumplimiento en sus obligaciones laborales por parte de las demandadas. Por lo anterior, en virtud de la naturaleza del presente proceso ordinario laboral, su continuidad no conlleva a la nulidad deprecada en la norma mencionada.

Frente a la posibilidad de continuar con los procesos de carácter declarativo contra el sujeto concursal, la CSJ mediante sentencia STC3363-2023 precisó:

“(...) la normatividad en cita no prohíbe de manera alguna el inicio de procesos declarativos contra el sujeto del juicio concursal, salvo casos especiales, como por ejemplo, las controversias dirigidas a la restitución de inmuebles arrendados con causa en mora en los cánones de arrendamiento cuando estos permitan el desarrollo del objeto social del reorganizado.”

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que el presente proceso reviste de una naturaleza declarativa y no de ejecución o cobro, no se puede decretar la nulidad prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, comoquiera que esta la limita a la no suspensión de procesos meramente ejecutivos contra el sujeto concursal, lo cual, en el presente caso no ocurre.

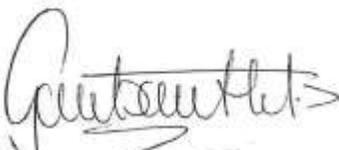
Con fundamento en lo expuesto, elevo las siguientes;

I. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al despacho no acceder a la petición solicitada por la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. el 17 de febrero de 2024 mediante la cual se pretende la nulidad del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Darle continuidad al presente proceso.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.